

Los Derechos y su regulación en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

Rights and their regulation in The Constitutional Decree for the Freedom of Mexican America

RESUMEN

Una de las muestras de la pervivencia del derecho indiano sin duda fue la idealización del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, cuya impronta no tuvo el éxito esperado debido, principalmente a las condiciones políticas y militares de esta fase en el movimiento de Independentista, sin embargo, es un documento de enorme importancia para la historia de México y que, sin duda alguna, estuvo permeado por los elementos plasmados en la Constitución de Cádiz. En este trabajo, intentamos desarrollar su relevancia en la historia del derecho, particularmente haciendo notar los avances jurídicos y la forma en que se regulan los derechos en la Constitución de Apatzingán reflejando el ideario que permearía la construcción constitucional de México.

PALABRAS CLAVE

Constitución de Apatzingán, Independencia, derechos, derecho indiano, Constitución de Cádiz.

ABSTRACT

A clear example of the survival of Indian law was certainly the creation of the Constitutional Decree for the Freedom of Mexican America. Its impact was not as suc-

cessful as expected, mainly due to the political and military conditions of this phase of the independence movement. However, this document has enormous value to the history of Mexico and is unquestionably influenced by the elements embodied in the Cádiz Constitution. In this paper, we will explore its relevance to the history of law, particularly highlighting the legal aspects and how rights are regulated in the Apatzingán Constitution, reflecting the ideology that would permeate Mexico's constitutional construction.

KEYWORDS

Constitution of Apatzingán, Independence, rights, Indian law, Constitution of Cádiz.

Recibido: 01 de mayo de 2025.

Aceptado: 27 de junio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Los antecedentes del Congreso. II. Las vicisitudes del Congreso de Chilpancingo. III. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. IV. Fuentes, contenidos e importancia del Decreto Constitucional. V. A manera de conclusión: Los derechos en la Constitución de Apatzingán. Fuentes consultadas y Bibliografía.

I. LOS ANTECEDENTES DEL CONGRESO

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* es un documento de enorme importancia en la historia del México decimonónico, que tiene en su esencia las características propias de una época convulsa, pero que, sobre todo, refleja las ideas de los personajes que jugaron un papel fundamental en su promulgación. José María Morelos y Pavón fue, indudablemente, uno de los actores cuya huella trascendió a este documento constitucional y que, con su personalidad, marcó sensiblemente la etapa de construcción de nuestro país como nación independiente y la defensa de los derechos que debería tener lugar en ella¹. El cura de Carácuaro era, según la magnífica descripción que de él hace Ignacio Manuel Altamirano al referirse a su paso por Zacatula:

¹ Alfonso Noriega Cantú señaló al respecto: «cada vez que pretendo [discurrir sobre los derechos del hombre en la Constitución de 1814], el cerebro y el corazón cambian de rumbo mi pluma, para orientarla a la consideración emocionada y cordial del gran hombre que dio vida a ese cuerpo de leyes, don José María Morelos, porque tengo la certeza de que el mejor homenaje que se podía hacer a la Constitución de Apatzingán, era realizar una grande, magnífica biografía del héroe; una biografía completa y cabal que fuera del mito a la epopeya, de lo narrativo a la épica, de lo humano a lo divino, en resumen una biografía precisamente a la medida del personaje y de su grandiosidad extraordinaria. Si como afirma Jaspers la historia es la revelación progresiva del ser, resulta evidente que la verdad está en todo momento presente en la historia y que, sin embargo, nunca aparece completa y conclusa, sino siempre en movimiento, siempre en marcha hacia el

«...un hombre robusto, moreno, de regular estatura, de ojos de águila, cuya mirada profunda y altiva era irresistible. Su boca tenía ese pliegue que marca en los caracteres pensadores el hábito de la reflexión y en los grandes de la tierra el hábito de mando»².

Ese personaje, cuya conciencia de los problemas políticos era evidente desde los últimos años de la primera década del siglo XIX, hizo suya la idea revolucionaria incluso durante su ministerio, por las reflexiones que le invadían, no sólo acerca de los agravios que padecían indios, castas y criollos por parte de los peninsulares, sino también como resultado de las lecturas que había realizado³. El Antiguo Régimen había sofocado las voces que clamaban por una mayor autonomía desde 1808 y, en consecuencia, las respuestas ante tales acontecimientos se empezaron a gestar. Miguel Hidalgo y Costilla, quien curiosamente había sido rector de José María Morelos en el Colegio de San Nicolás, se decidió a acaudillar el movimiento libertario que, como refiere Herrejón, tomó los visos de mesianismo político y arrollador⁴.

En este escenario Morelos se arrogaría un papel muy importante pues, aunque en principio parecía que había tomado la decisión de mantenerse al margen del movimiento, cuando se enteró del paso de las huestes de Hidalgo por Valladolid hacia la capital del virreinato, se dirigió a ese lugar y, al no encontrarlas, las alcanzó en la hacienda de Charo, donde después de hablar con Hidalgo, recibió del padre de la independencia el nombramiento de lugarteniente y la misión de conquistar la fortaleza y el puerto de Acapulco.

De esta forma, quien es calificado por muchos como «el más notable que hubo entre los insurgentes, [recibió] [s]ólo el nombramiento y la misión, papel y rumbo [...] Ni un elemento de guerra, ni un soldado, ni un arma ni un cartucho». Y es que Morelos no necesitaba nada de eso que exigen los generales del vulgo, pues él era, como señala Altamirano, genio, es decir, creador, y todo iba a ser creado con la eficacia de su palabra y por la magia de su voluntad⁵.

Comenzaría así la lucha de una persona con una profunda fe religiosa que sólo era superada por la inmensa fe que tenía en la justicia de su causa y que, como sucedió con algunos de los más importantes héroes de la independencia, prácticamente confundía una con otra, pues pensaba que la independencia era derecho divino. Esta convicción estaba tan arraigada en el espíritu de los héroes de 1810, que:

«Subordinaban a ella todas las demás creencias, todos los demás principios, ya se manifestasen en la forma de opiniones vulgares, o ya se proclamarán revestidos con el terrible disfraz de las excomuniones eclesiásticas. Y lo

encuentro de la personalidad». NORIEGA, A., «Los derechos del hombre en la Constitución de 1814», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 391.

² ALTAMIRANO, I. M., *Morelos y otras historias*, México, Juan Pablos Editor, 2013, p. 34.

³ HERREJÓN, C., *Morelos. Revelaciones y enigmas*, México, Debate, El Colegio de Michoacán, 2019, p. 50.

⁴ *Ídem*, p. 51.

⁵ ALTAMIRANO, I. M., *op. cit.*, pp. 37-40.

que es más grande aún, cuando solía levantarse en el fondo de su conciencia el espectro de la preocupación o del terror religioso, inmediatamente se desvanecía como una visión nocturna ante la imagen de la patria, que como un sol inundaba de luz la conciencia oscurecida un momento. Para ellos, Dios se ponía del lado del derecho; Dios quería la libertad y les ordenaba combatir por ella. En sus oídos resonaba, con más verdad, aquella palabra misteriosa que empujó en otra época a los soldados de una causa menos justa “Dios lo quiere”. Al oírla se sentían fuertes en la tremenda empresa que acometían»⁶.

Sólo de esta forma se explica por qué esos hombres se lanzaban al combate de la manera que lo hacían durante la insurrección. Morelos, además, tenía una gran capacidad de convencimiento y es así como, en Zacatula, logra persuadir a los oficiales y soldados de don Marcos Martínez, jefe de la milicia del lugar, de unirse a la lucha por la independencia.

Cuando el caudillo se dirigió a ese grupo de milicianos de la costa refiriendo el estado del país, los horrores de la servidumbre colonial, las esperanzas de la revolución y el porvenir de la patria, «despertó en esas almas aletargadas las punzantes emociones de la gloria, derramó en aquellas conciencias tenebrosas la luz del derecho»⁷ y, en consecuencia, la palabra evangélica del patriotismo hizo germinar la idea de la independencia en el sur. A partir de entonces Morelos comenzaría a cosechar importantes triunfos militares y conseguiría a cada momento una mayor adhesión popular⁸.

Al mismo tiempo, otro personaje fundamental en la historia del país, Ignacio López Rayón, participaba en la lucha libertaria y trabajaba por la definición política del movimiento rebelde: la reunión de un Congreso nacional⁹. El licenciado López Rayón nació en Tlalpujahua en los últimos años del siglo XVIII y perteneció al grupo de iniciadores de la independencia. Figuró prominentemente al lado de Hidalgo y formó parte del gobierno provisional que éste integró. Al marchar el ejército insurgente rumbo al norte, Hidalgo lo comisionó para seguir la lucha, por lo que se internó en el territorio hasta llegar a la zona de Zitácuaro¹⁰.

La actuación paralela de estos dos personajes fue fundamental en la historia del país. Mientras Morelos ejercía poderes soberanos sobre los espacios que iba ocupando, no sólo prodigando leyes libertarias, sino incluso mandando a acuñar moneda, López Rayón promovía la reunión de una Junta Nacional. De hecho, en un comunicado dirigido al general Calleja de fecha 22 de abril de 1811 redactado con José María Liceaga, se expresaban las intenciones de erigir en América un congreso o junta nacional, bajo cuyos auspicios se suspendiera el saqueo y la desolación, conservando la legislación eclesiástica y cristiana disciplina y permaneciendo ilesos los derechos de Fernando VII.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ibid.*, p. 47.

⁸ *Ídem.*

⁹ SERRANO MIGALLÓN, F., *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013, pp. 64-65.

¹⁰ TORRE VILLAR, E. de la, «Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Marco histórico», en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 48-49.

La respuesta de Calleja ante la posibilidad de formar la junta fue irónica y sarcástica pues sugería una condición que no podía ser aceptada: la rendición de los insurgentes. Esta respuesta quizá fue, sin embargo, el catalizador para que más tarde la idea de conformar la junta se materializara. En los primeros días de julio de 1811, López Rayón escribió a Morelos explicándole por qué, a su parecer, la creación de una Junta Nacional sería muy útil para el país, concertando la alianza de los insurgentes en la consecución de ese objetivo con el fin de apuntalar la lucha militar.

Morelos respondería desde Tixtla un mes después, diciendo a Ignacio López Rayón que parecía que estaban en un mismo pensamiento pues él deseaba también formar la Junta para evitar muchos males. Poco tiempo después, López Rayón, José María Liceaga y el cura José Sixto Verduco, enviado por Morelos, declararon el establecimiento de la Suprema Junta Nacional Americana.

El 28 de junio de 1812, Morelos recibiría el grado de capitán general por parte de la Junta y, con ello, comenzaría la más importante campaña militar del «Rayo del Sur», que terminaría seis meses más tarde con la toma de la ciudad de Oaxaca, capital del obispado y la intendencia, al sur del virreinato novohispano. Por su parte, López Rayón conducía la guerra en el norte, pero centraba también sus esfuerzos en dar cierto sentido jurídico a la empresa insurgente imaginando un horizonte de estabilidad conformado según cierto ordenamiento constitucional¹¹.

Para tal efecto, escribió sus *Elementos Constitucionales*, en los cuales expresó la primera idea de un ordenamiento jurídico-político para la Nación y, al mismo tiempo, intentó acrecentar su poder directivo por la vía del reforzamiento institucional de la Junta. Así lo entendió Morelos quien, aunque con singular respeto, puso los puntos sobre las íes del documento e impugnó de arriba abajo el proyecto¹².

En septiembre de 1812, como refiere Serrano Migallón, Morelos escribió a Rayón para sugerirle transformar la Suprema Junta Nacional en un congreso, señalándole que consideraba que éste se había de componer de representantes por lo menos de las provincias episcopales y los principales puertos. En esa época las divergencias en la forma de pensar de Morelos e Ignacio López Rayón se fueron acentuando y éste último comenzó a tener problemas también con Liceaga y Verduco con motivo de las campañas que emprendieron por iniciativa propia, desconociendo su autoridad. Ante esto, Morelos quedó como la única referencia para los insurgentes y López Rayón se debilitó con la Junta.

Morelos, en este contexto, continuó la lucha, pero a la vez trató de definirla políticamente y:

«En mayo escribió a Rayón sobre la necesidad de reunirse para reformar la Junta Gubernativa. Dueño de Oaxaca, decidió tomar el puerto de Acapulco, en el camino se libró definitivamente de Fernando VII y, conforme se abría el horizonte de la independencia, reconoció que era necesario, urgente, cerrar las

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, F., *op. cit.*, pp. 65-69.

¹² LEMOINE, E. (ed.), *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, 2a. ed., México, Archivo General de la Nación *et al.*, 2013, p. 42.

expectativas en torno a la organización del gobierno y el ordenamiento jurídico. Evitar mayores divisiones y construir instituciones. Siguiendo la iniciativa de Carlos María de Bustamante, decidió sustituir la junta por un auténtico Congreso Nacional»¹³.

Dicho Congreso tendría la encomienda de dotar de un ordenamiento constitucional propio de la Nación de acuerdo con los postulados que sostenían los insurgentes. Fue así como el 14 de septiembre de 1813, Morelos pronunció en la apertura del Congreso un discurso cuyo eje era la idea de salvar la patria y que se eleva, como indica Herrejón, en tres partes. En la primera de ellas se recuerdan «con elegancia principios fundamentales del derecho de gentes, aplicándolos a la injusta dominación colonial».

El segundo argumento, por su parte, más que confirmar el anterior, describía épicamente el levantamiento armado y los sacrificios que había exigido, particularmente la muerte de tantos héroes a los cuales interpelaba el orador para que recibieran este voto: «¡Morir o salvar la Patria!». Esta segunda parte continúa con la descripción de los peligros que había comportado el levantamiento, en especial la anarquía dentro de las filas insurgentes, que se condenaba de forma enérgica. Con lo que se concluye con la relación de las penalidades de los que, ejemplarmente, se habían comprometido con la causa: aquellos a quienes todo les había faltado alguna vez, menos el deseo de salvar a la Patria.

Finalmente, en la tercera parte, se compara al Congreso con un águila generosa, cuyas plumas protectoras serían las leyes, las garras los ejércitos, y sus ojos perspicaces la sabiduría profunda. El discurso concluía con una solemne ponderación histórica y una grave advertencia: restablecer el Imperio Mexicano y temer al juicio de una posteridad justa e inexorable. Se trata, consecuentemente, «de un texto inaugural, cuyo propósito primordial estriba[ba] en despertar una emoción capaz de refrendar el empeño de entregar la vida por la salvación de la patria»¹⁴.

Pronunciado este famoso discurso, Morelos ocupó su asiento y entonces se levantó el secretario Juan N. Rosains llevando en su mano el texto de Morelos al que se dio el nombre de Sentimientos de la Nación, que fue leído frente a los asistentes. Comenzaría así la historia del Congreso de Anáhuac¹⁵.

II. LAS VICISITUDES DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO

Después de dar lectura a los Sentimientos de la Nación, Rosains leyó el pliego en que se encontraban los nombres de los ocho diputados que conforma-

¹³ SERRANO MIGALLÓN, F., *op. cit.*, pp. 74-75.

¹⁴ HERREJÓN, C., *op. cit.*, pp. 319-321.

¹⁵ Los *Sentimientos de la Nación* representarían el ideario del movimiento insurgente y constituirían, además, un adelanto importante de la vida constitucional del país. Véase RABASA, E. O., *La evolución constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 99.

ban el Congreso y con ello finalizó el acto¹⁶. Al siguiente día, tuvo lugar la elección del «Generalísimo» que, conforme a la convocatoria del 8 de agosto y al reglamento del 11 de septiembre, sería el titular del Poder Ejecutivo. En ese proceso, el resultado fue uniforme a favor de Morelos. Entonces, el Congreso aprobó la elección y previno a quien había sido electo que realizara el juramento correspondiente. Aunque en principio Morelos se rehusó a ocupar el cargo pues como Siervo de la Nación no tendría que perseguir el primer puesto, sino más bien ser el último, finalmente Morelos admitió su nombramiento. Al conocerse la noticia de la instalación del Congreso y elección del Generalísimo, se desbordó el gozo entre buena parte de la población.

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso instalado en Chilpancingo hizo constar en acta solemne la Declaración de Independencia,¹⁷ en la cual se consideró «rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español». Morelos, en consecuencia, iniciaría una campaña militar para afirmar por las armas la obra insurgente. Lo que no se esperaba, sin embargo, era el desenlace que tendría esa lucha.

El 25 de diciembre los insurgentes fueron derrotados por Iturbide en Valladolid y, a partir de ese momento, las derrotas que fueron sufriendo hicieron que, hacia finales de enero, en Chilpancingo, los diputados dispusieran mulas para cargar la imprenta y la tesorería del Congreso. El licenciado López Rayón condujo la caravana y Vicente Guerrero la escoltó hasta el encuentro con Morelos, en febrero de 1814. El día 26 de ese mes fueron embestidos por Armijo en Tlacotepec, perdiendo equipaje, provisiones, archivos, planos, sellos, municiones y la imprenta en piezas. Así comenzaba el peregrinaje del Congreso, entre derrotas de las fuerzas insurgentes y caudillos capturados o fusilados.

¹⁶ Estos eran: Ignacio Rayón, en propiedad, por la provincia de Guadalajara; José Sixto Verdusco, también en propiedad, por la de Michoacán; José María Liceaga, en propiedad, por la de Guanajuato; José Manuel de Herrera, en propiedad, por la de Tecpan; José María Murguía, en propiedad, por la de Oaxaca. Los suplentes designados por Morelos fueron: Carlos María de Bustamante, por la provincia de México; José María Cos, por la de Veracruz y Andrés Quintana, por la de Puebla. Herrejón, Carlos, *op. cit.*, pp. 328-332.

¹⁷ La Declaración de Independencia señalaba lo siguiente: «El congreso de Anahuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la America septentrional por las provincias de ella: declara solemnemente, á presencia del Sr. Dios, arbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita segun los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el exercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamas, y disuelta la dependencia del trono español: que es arbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y republicas del antiguo continente; no menos que para celebrar concordatos con el sumo Pontífice romano, para el regimen de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y mandar embaxadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religion mas de la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas, y conservacion de los cuerpos regulares: declara por reo de alta traycion á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya sea protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra, ó por escrito; ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra, hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extrangeras; reservandose al Congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y la justicia de esta resolucion, reconocida ya por la Europa misma».

A mediados de marzo el Congreso intentaría recomponerse evidenciando la constancia incansable de quienes combatían y haciendo notar que no se había extinguido el odio hacia la tiranía. La lucha seguía y el Congreso decidió tomar el Ejecutivo quitándoselo a Morelos¹⁸.

Ese despojo al Siervo de la Nación se enmarcaba en el nuevo proyecto de insurgencia que fraguaba el Congreso, consistente no sólo en la reasunción de todos los poderes en la corporación, sino también en duplicar el número de diputados. En compensación frente a los cambios, Morelos fue nombrado diputado por Nuevo León y participó en algunas de las propuestas que se hicieron para las otras curules, como es el caso de la de Manuel Alderete y Soria, quien fue diputado por Querétaro. Cornelio Ortiz de Zárate, quien fuera secretario, también fue promovido a diputado por Tlaxcala.

Además de estos tres nombramientos se designó a José Sotero Castañeda diputado por Durango, a José María Ponce de León por Sonora, a Francisco Argandar por San Luis Potosí, a Antonio Sesma por Veracruz (antes lo era José María Cos, que en adelante lo sería por Zacatecas) y a José de San Martín por Coahuila, que finalmente no lo sería, pues su cargo de vicario general era absorbente y entonces el diputado sería Antonio José Moctezuma¹⁹.

El Congreso se internaría en la provincia de Michoacán, concretamente en Uruapan, lugar en el cual se estacionaría casi tres meses, hasta que, acosado por los realistas, se refugió en algunas haciendas que halló por su camino²⁰. En ese tiempo Morelos buscó proteger el Congreso con la fuerza que fue capaz de recuperar, asegurando, contra las expectativas de Calleja, la unión del movimiento insurgente.

El 1 de junio de 1814 Liceaga, a nombre del Congreso, publicó un Manifiesto en el cual expresaba que no había disenso entre los insurgentes, sino que procediendo todos de acuerdo, trabajaban con incesante afán en organizar sus ejércitos, perfeccionar las instituciones políticas y consolidar la situación en que la patria, temible a sus enemigos, se arbitraba de las condiciones con que se debía ajustar la paz. Además, en el manifiesto se anunciaba la elaboración de una constitución provisional, liberal y democrática y al respecto se indicaba que:

«Para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interina, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres poderes se sancionará en aquel agosto código; el influjo exclusivo de uno solo en todos

¹⁸ SERRANO MIGALLÓN, F., *op. cit.*, pp. 81-83.

¹⁹ HERREJÓN, C., *op. cit.*, pp. 389 y 390.

²⁰ De marzo a octubre de 1814, el Congreso se vio obligado a cambiar de sede en distintas ocasiones. Se desplazó de la Provincia de Tecpan a la de Michoacán pasando por Tlalchapa, Cuayameo, Huetamo, Tiripetío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y nuevamente Apatzingán.

o alguno de los ramos de la administración pública se proibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre sólidos cimientos de la dependencia y la vigilancia recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como detractoras de la forma democrática de gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ileso la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos»²¹.

La itinerancia del Congreso fue, por tanto, una de las características que marcó la redacción de la Constitución de Apatzingán.

III. EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

El Congreso inició al menos desde su estancia en Huetamo las tareas para redactar el texto constitucional que habría de regir en el país, pues ahí se nombró la comisión encargada de elaborar su primer borrador²². Ya en Tiripetío se tenía un avance muy importante en la redacción del nuevo texto como se desprende del manifiesto de Liceaga y, a principios de agosto, la redacción de la Constitución iba muy adelantada, aunque de ninguna forma se había concluido.

Aún faltaban partes importantes de lo que sería su contenido y someter la propuesta a discusión de los demás diputados que estuvieran a la mano; sin embargo, los trabajos proseguían. Instalado en Santa Efigenia el Congreso continuaba trabajando en el texto constitucional, centrando quizá sus discusiones en temas fundamentales como la división de poderes.

Algunos días más tarde, a finales de septiembre, Morelos que se encontraba cerca del lugar, pasó con sus 300 hombres a Santa Efigenia, concurriendo como diputado por Nuevo León en algunas de las sesiones en que se discutía el texto de la Constitución, pues participó en la formación de sus últimos artículos.

La participación de Morelos en las discusiones sobre la Constitución se vería, no obstante, interrumpida, pues seguía pesando mucho a los diputados el miedo a su caudillaje militar y a las posibilidades de que pudiera arrebatarse al Congreso el poder que había acumulado. Por estas razones, se le indicó al caudillo insurgente que atendiera puntos de milicia, adelantándole que lo llamarían en su momento²³. Así:

²¹ El manifiesto puede consultarse en LEMOINE, E., «Insurgencia y República Federal. 1808-1824», en *Documentos para la historia del México Independiente. 1808-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 145-147.

²² La Comisión estaba integrada por José Manuel Herrera, José Sotero Castañeda y Andrés Quintana Roo. Estos fueron secundados, tal vez luego de producir su primer borrador, por los abogados Alderete, Ponce de León y Ortiz de Zárate, quienes muy probablemente cumplían funciones judiciales. Véase Herrejón, Carlos, *op. cit.*, pp. 430-431.

²³ *Ídem*.

«De Santa Efigenia el Generalísimo se dirigió a Cuarayo, al sur de Ario, de donde mandó un oficio a Nicolás Bravo. El 11 de octubre llegó a Santa Clara del Cobre, punto en que se reunió con el doctor Cos, y de ahí partió hacia ario el 14. Ya habían sido convocados para concurrir a dar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. De Ario, el Generalísimo marcharía hacia Apatzingán»²⁴.

La mayoría de los miembros del Congreso llegó a ese lugar el 18 y otros el 19 de octubre. Finalmente, el viernes 21 se hizo la división de poderes y el sábado 22 de octubre se aprobó por el Congreso el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, al que no se quiso dar el nombre de Constitución, pues los diputados eran conscientes de las limitaciones de su trabajo y de las circunstancias de la guerra. Por ello, en el mismo documento «se preveía que en un futuro se hiciera la constitución “permanente”, que brotaría de una representación nacional realmente elegida por el pueblo de cada provincia». La importancia de este documento, sin embargo, haría que fuera conocida generalmente como un verdadero texto constitucional²⁵.

Un día después de darse a conocer el Decreto, el Congreso publicó una exposición de motivos a este documento en la cual se hacía un recuento de los sucesos que había tenido que enfrentar tanto el Congreso como las fuerzas insurgentes durante una época bastante compleja. Tomando en cuenta ese escenario, los diputados que firmaron el documento señalaron que, aleccionados por la experiencia, se convencían más y más de la urgentísima necesidad de arreglar el plan que al principio se habían propuesto, en el cual, desarrollando los derechos de su libertad, se estableciera conforme a ellos un gobierno capaz de curar en su raíz sus dolencias y conducirles venturosamente al término de sus deseos.

En la exposición de motivos se señalaba también que, peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, los integrantes del Congreso confesaron ingenuamente que un proyecto semejante no cabía en la esfera de su posibilidad y, sin embargo, se habían atrevido a tentar su ejecución ciñéndola a tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores a que, tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dejarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que se hallaban los diputados, así como otros

²⁴ *Ídem.*

²⁵ El Decreto puede consultarse en Poder Judicial de la Federación, *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, t. I: De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal, México, Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 163-182. Firmaron el Decreto, como presidente, José María Liceaga, diputado por Guanajuato; Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo como secretarios, además de los diputados José Sixto Berdusco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León; José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan; José María Cos, diputado por Zacatecas; José Sotero de Castañeda, diputado por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; José María Ponce de León, diputado por Sonora y, Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí. En el documento también se señala que Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación del Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

factores entre los que se contaban la falta absoluta de auxilios literarios y el respeto que profesaban sinceramente a sus paisanos, según se señala también en este documento, les habrían retraído de la empresa que se plantearon, si el amor de la patria no los hubiese compelido a zanjar los fundamentos de su libertad.

Para los integrantes del Congreso, el resultado de sus tentativas se justificaba con el Decreto Constitucional, cuyos contenidos se describían en la exposición de motivos:

«La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí, mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad»²⁶.

De acuerdo con estas máximas se prescribiría la organización de las supremas corporaciones, al menos de manera temporal, pues más adelante, en el propio documento, se hacían votos para que llegara el afortunado día en que, pacificado el territorio, se instalara la representación nacional de cuya soberanía se recibiera la Constitución permanente del Estado que pusiera el sello a la independencia.

Entretanto, se concertaba el plan que debía regir para que la felicidad no se encomendara ciegamente al influjo fortuito de las armas, pues la arbitrariedad no tenía acogida en el sistema que se estaba adoptando. Los diputados pedían, además, que se reconociera a las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, se estrecharan las relaciones de unión y fraternidad con las cuales habían anhelado por la salud de la patria y se abominara el espíritu de partido que en cualquier evento podría sumergir infaliblemente al pueblo en el fango de la esclavitud. El documento, finalmente, se cerraba con una invitación a enmendar los errores en que se hubiera incidido y a precaver en adelante los desaciertos involuntarios.

Morelos, como indica Carlos Herrejón, todavía firmó, como diputado por Nuevo León, esa exposición de motivos. Y lo hizo aun cuando internamente resintiera el despojo que había sufrido y criticara algunos de los contenidos del manifiesto, pues era mayor su disciplina y su voluntad de no romper la unidad de la cúpula insurgente. Al día siguiente el Generalísimo ya fungía como uno de los tres miembros del Supremo Poder Ejecutivo al estampar su firma como tal en el mandato de publicación del Decreto Constitucional de Apatzingán. Los otros miembros del Triunvirato fueron Liceaga y Cos. Ese cuadro organizacional se dibujaba cuando el lunes 24 de octubre se leyó públicamente el Decreto en misa de acción de gracias, después del Evangelio. A ese acto, siguió un ser-

²⁶ *Ídem*, p. 185.

món a cargo del bachiller José Antonio Díaz y, acabada la misa, se procedió a la jura del documento por parte de todos los funcionarios eclesiásticos, oficiales y vecinos de quince años para arriba²⁷.

IV. FUENTES, CONTENIDOS E IMPORTANCIA DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

Los contenidos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana proveen elementos fundamentales en la historia constitucional del país. Desde sus primeras líneas se establecen en este documento los deseos del Supremo Congreso Mexicano por:

«llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos»²⁸.

Estas líneas demuestran la influencia que tuvieron en la redacción del Decreto, los Sentimientos de la Nación y el Acta de Independencia que se atribuye a Bustamante, pero, como señala Héctor Fix-Zamudio, en la redacción final del texto seguramente influyó también el proyecto elaborado por fray Vicente de Santa María, un conocido partidario de la independencia que había sido, además, compañero de Hidalgo, Morelos y Rayón en el Colegio de San Nicolás de la antigua Valladolid²⁹.

Carlos Herrejón, por su parte, señala también como elementos que tuvieron un influjo importante en la Constitución los bandos de Hidalgo sobre derechos del hombre y, desde luego, los Elementos Constitucionales de Rayón. Estos documentos tienen un eco sobre todo en la primera parte del Decreto, relativa a los principios que regirían en este documento constitucional³⁰.

Deben considerarse también el manifiesto del que se supone autor a Quintana Roo, donde el Congreso declara, el 6 de noviembre de 1813, la autonomía americana; el reglamento en que Quintana Roo puso las bases políticas e ideológicas del Congreso de Chilpancingo; los proyectos y planes de Bustamante y Santa María; las sugerencias e ideas de Rosáins, así como los escritos de José María Cos³¹.

²⁷ HERREJÓN, C., *op. cit.*, pp. 436 y 437.

²⁸ Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, p. 163.

²⁹ FIX-ZAMUDIO, H., *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, Secretaría de Educación Pública *et al.*, México, 2014, pp. 143 y 144.

³⁰ HERREJÓN, C., *op. cit.*, p. 438.

³¹ MORENO, R., «Idea de la Independencia», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 216.

En lo que se refiere a las fuentes externas que influyeron en la Constitución de Apatzingán, no puede pasarse por alto, desde luego, el texto gaditano de 1812,³² fundamentalmente en algunos aspectos del sistema electoral que son similares a los adoptados en Cádiz. Por lo que respecta al establecimiento de los poderes públicos y la separación de funciones, los paradigmas que se tomaron en cuenta fueron los de la Revolución francesa y las Constituciones de aquel país de 1791, 1793 y 1795, así como algunos documentos europeos importantes.

En específico, un criterio que permea la parte orgánica es el de un gobierno centralizado y la fuerte preeminencia del Poder Legislativo, lo cual, más que de una Constitución, fue tomado de artículos de Alberto Lista, publicados en «El Espectador Sevillano», proporcionados por Morelos al Congreso. Además:

«La misma Constitución francesa fue el modelo para el Poder Ejecutivo, compartido por varios individuos. En lo relativo a la Hacienda Nacional, tomando en cuenta la experiencia y el estado de guerra, se adoptó un sistema centralista, en principio sujeta al Ejecutivo, pero con amplia atribución del Congreso para “arreglar los gastos del gobierno” (arts. 175 y 113); habría intendente general e intendentes de provincia. En cuanto al Supremo Tribunal de Justicia, se advierte algún influjo gaditano, pero lo más queda con carácter provisional, de manera que en la administración de justicia se seguirían las leyes existentes, mientras no se fueran derogando, y estableciendo otras (art. 211)»³³.

Finalmente, como pervivencia del Derecho Indiano, se retomó el juicio de residencia, que tuvo tanta importancia, al menos teórica, en la Nueva España como una institución conferida a un tribunal especializado.

El texto del Decreto Constitucional comienza señalando sus principios o elementos constitucionales (arts. 1 a 41). Entre ellos se indicaba que: 1) la religión católica, apostólica romana era la única que se debía profesar en el Estado; 2) la soberanía constituía la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a los intereses de la sociedad y que ésta residía en el pueblo, y 3) la ley era comprendida como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y debía ser igual para todos. En esta parte también se regulaba la ciudadanía, se establecía un capítulo dedicado a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y se señalaban las obligaciones que estos tenían.

La segunda parte del Decreto estaba dedicada a la organización del Estado (arts. 42 a 242) y en ella se hacía referencia a: 1) las provincias que comprendía la América Mexicana; 2) las supremas autoridades (el Congreso, el Gobierno y el Tribunal de Justicia), su conformación y atribuciones, y 3) la observancia, sanción y promulgación del Decreto.

El Decreto se sancionó el 21 de octubre en la iglesia parroquial para ser fue jurado por el pueblo y la tropa en la plaza, esta manifestación pública denota la

³² Se ha dicho que Morelos obsequió uno de los ejemplares de la Constitución de 1812 a los diputados del Congreso.

³³ HERREJÓN, C., *op. cit.*, p. 439

importancia, no sólo de forma, que se quiso dar a su publicación, sino que se pretendió, de alguna manera, vincular los procesos constitucionales de Cádiz, iniciado en 1810, y Chilpancingo en 1813, como lo refiere Estrada Michel,³⁴ a partir de las influencias, doctrinarias e ideológicas, de los textos de Cádiz, Francia o Estados Unidos en la redacción del proyecto final del Decreto.

La importancia política y jurídica de la Constitución de Apatzingán radica, principalmente, como señala Manuel González Oropeza, en que mientras el Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 fueron textos realizados por españoles y algunos americanos para la llamada nación española, la primera fue creada expreso por mexicanos y para ellos. Por primera vez, los habitantes de la nueva nación establecieron su forma de gobierno dividida en tres poderes y el país comenzó a ser llamado México en el Decreto Constitucional. Jurídica y políticamente, el país nació en y con la Constitución de Apatzingán y:

«Si bien es cierto que sólo un puñado de hombres tuvo sobre sus hombros la responsabilidad de redactar los artículos constitucionales, nunca nadie objetó, en ese momento ni más tarde, las decisiones que se tomaron ni la estructura política y jurídica de la Carta Magna de 1814, tampoco el nombre con el que reconocían a esta nación»³⁵.

Cabe señalar, finalmente, que el Decreto tuvo vigencia en diversos territorios de Nueva España, la mayoría de los dominados por los insurgentes, y que esto debe de observarse como un valor pleno y positivizado del propio Decreto:

«[...] el Primer Congreso Constituyente de México quedó debidamente instalado en la población de Chilpancingo el 13 de septiembre de 1813. El mismo cuerpo creador de la norma suprema, anunció al pueblo mexicano el inicio del proceso de redacción de la Constitución, el 14 de marzo de 1814 [...] Con fundamento en los artículos 239 a 212 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional fue discutido y aprobado por el poder constituyente, para ser promulgado el 22 de octubre de 1814 [...] El Supremo Congreso, en un decreto promulgado el 24 de octubre en Apatzingán (artículo 212), determinó la forma de cómo la Constitución debía ser jurada por las autoridades inferiores y el procedimiento que seguiría el Supremo Gobierno para su correcta promulgación. El Decreto Constitucional fue considerado provisional, hasta en tanto el pueblo mexicano no estuviera libre de toda influencia extranjera, y pudiera dictar la forma de gobierno que definitivamente habría de regir su destino. El constituyente, y

³⁴ ESTRADA MICHEL, R., «El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana», en AA. VV., *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Archivo General de la Nación, Testimonio compañía editorial, 2010, pp. 37-68

³⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, M., «Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán. Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México», en Báez Silva, Carlos y Enriquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, pp. 54-56.

posteriormente los poderes constituidos, al cumplir con todos estos requisitos de carácter formal no hacían otra cosa que dar validez a la Carta Magna de 1814»³⁶.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Uno de los aspectos más interesantes contenidos en el Decreto Constitucional es el relacionado con los derechos. Como lo señala Octavio A. Hernández, fuertemente influida por su antecesora, la Constitución de Cádiz de 1812:

«La de Apatzingán es superior a ésta y a la Constitución norteamericana original [...], así como a nuestros códigos políticos posteriores, de 1824, 1836 y 1843, en lo que ve a la cuestión tan importante entonces igual que ahora, de la declaración de los derechos individuales»³⁷.

La época en que nació este documento constitucional fue fundamental en ese sentido, pues marcó el periodo en que la lucha por la independencia desembocó en una etapa de racionalización política. Como lo afirma José Gamas Torruco, en ese momento no se trataba solamente de derrumbar el orden anterior, sino de afirmar también los cimientos de las futuras instituciones. Ese fue el pensamiento que marcó el camino a quienes dieron origen al Decreto Constitucional y, a pesar de las dificultades que encontraron en ese trayecto, encontraron la inspiración necesaria para realizar la tarea en la filosofía de las luces, en el reconocimiento, por parte del Estado, del valor y de la dignidad de la persona. La Constitución de Apatzingán:

«Consagró en parte de su articulado, la primera declaración mexicana de derechos del hombre. Ni en las civilizaciones indígenas anteriores a la conquista, ni en la época colonial, antes de la recepción de las nuevas ideas francesas, se concibieron derechos inherentes a la persona, anteriores y superiores al Estado»³⁸.

Ese hecho, sin duda, es una de las virtudes más grandes de esta ley fundamental, que merece destacarse por las circunstancias en que surgió. El Capítulo V del Decreto de Apatzingán constituye un hito en la historia constitucional de nuestro país, pues los diecisiete artículos que lo conforman, dedicados a la

³⁶ REMOLINA ROÑEQUI, F., *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2014, pp. 5 y ss.

³⁷ HERNÁNDEZ, O. A., «La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales», en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, vol. III, p. 23. Véase también en este sentido NORIEGA, A., *op. cit.*, p. 413.

³⁸ GAMAS TORRUCO, J., «Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 357.

igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, definirán en buena medida la manera de entender los derechos en la nación que estaba surgiendo.

El primero de estos preceptos señalaba de forma clara que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistía en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. De acuerdo con este primer artículo del Capítulo V, la íntegra conservación de estos derechos era el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Este precepto tenía claramente una influencia marcada de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, pero también de los textos constitucionales de Massachusetts de 1780 y de Pennsylvania de 1790. El influjo norteamericano, sin embargo, no es el único en este numeral, pues las constituciones francesas de 1791 y 1795, así como el Acta Constitucional de 1793 también parecen haber influido en el texto de este artículo que ofrece una dirección clara sobre la actuación del gobierno y los fines de la acción política³⁹.

En el artículo 24 se retomó la idea derivada del pragmatismo norteamericano, en cuya Declaración de Independencia se incluía, entre los derechos inalienables concedidos por el creador a todos los hombres, la búsqueda de la felicidad. Para Burdeau, la aceptación de la idea de la felicidad podía ser considerada como un elemento constitutivo del pensamiento democrático y formaba parte también del individualismo que se presentó desde ese momento como uno de los pilares del derecho público nacional, con todo el acervo de creencias, ideas e instituciones, propias de esa forma política⁴⁰.

Es un aspecto fundamental también en este precepto la importancia que se da a la libertad que, indudablemente, retoma las ideas de Morelos. Para el cura de Carácuaro, la libertad no nacía de la independencia, sino se adquiría como don divino, consustancial al hombre. La libertad existía, en consecuencia, antes de tomar los fusiles de la insurrección porque participaban de ella los americanos por el simple hecho de ser hombres⁴¹.

La forma en que se entiende la igualdad, por su parte, retoma también lo planteado en los Sentimientos de la Nación, un documento en el cual se señalaba de forma determinante que las leyes debían moderar la opulencia y la indigencia; que debían comprender a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; que debían proscribirse para siempre tanto la esclavitud como la distinción de castas, y que sólo distinguiría a un americano de otro el vicio y la virtud.

Estas influencias e ideas permearon también en el artículo 25 del Decreto Constitucional, pues en él se señalaba que ningún ciudadano podría obtener más ventajas que las que hubiera merecido por servicios hechos al Estado y que esos títulos no serían comunicables ni hereditarios. Desde luego, esta idea será fundamental en la manera en que se entenderá la igualdad en textos constitucio-

³⁹ LARA PONTE, R., *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 62 y 63.

⁴⁰ NORIEGA, A., *op. cit.*, p. 420.

⁴¹ CARRILLO PRIETO, I., *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 136.

nales ulteriores de la historia de nuestro país. Como explica Alfonso Noriega Cantú, era lógico que:

«En una constitución que estaba inspirada fundamentalmente en el rechazo de un orden de cosas existente, y en una aspiración a la desaparición de dicho estado social y político de privilegios, en favor de los europeos, se tratara de reivindicar, en primer lugar, la igualdad y con ello el hecho material y tangible, de la desaparición de preferencias sociales, políticas y económicas»⁴².

Este precepto de la Constitución de Apatzingán, tenía una relación estrecha con el artículo 19 del texto constitucional de 1814⁴³ y se inspiraba también en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fundamentalmente en sus artículos 1 y 6, así como en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en la cual se estableció que todos los hombres eran por naturaleza iguales, libres e independientes (art. 1) y que además repudiaba todo emolumento o privilegio exclusivo o separado a no ser en consideración de servicios públicos (art. 4). La inserción del derecho a la igualdad en el Decreto Constitucional no fue, sin embargo, una copia ciega o una imitación sin sentido de estos textos:

«Sino una reivindicación social auténtica y concreta, una aspiración sobre la que, en virtud de circunstancias históricas bien conocidas, las constituciones posteriores habrían de insistir hasta la de 1857 que dio forma definitiva a la igualdad en su capítulo de Derechos del Hombre»⁴⁴.

El artículo 26 del texto de 1814 también tuvo una gran importancia al establecerse en él que los empleados públicos debían funcionar temporalmente. Este artículo encuentra entre sus antecedentes el artículo 3 de la Declaración francesa en que se señalaba que las funciones públicas eran esencialmente temporales y no podían ser consideradas como distinciones o recompensas, sino como deberes. El precepto del texto de Apatzingán, sin embargo, no se concretó solamente a afirmar la temporalidad de la función pública, sino que, además: protege al ciudadano de la violación eventual de tal principio, reconociéndole el derecho de exigir al funcionario, que una vez cumplido su mandato retorne a la vida privada y cubriendo la vacante en la forma que la propia ley fundamental determine⁴⁵.

Por su parte, el artículo 27 protegía la seguridad de los ciudadanos consistente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Constitucional, en la garantía social. Esta, según lo señalado también en este precepto, no podía existir sin que se fijaran en la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los

⁴² NORIEGA, A., *op. cit.*, p. 423.

⁴³ Este precepto señala textualmente: «Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esa regla común».

⁴⁴ NORIEGA, A., *op. cit.*, p. 424.

⁴⁵ GAMAS TORRUCO, *op. cit.*, p. 381.

funcionarios públicos. De esa forma se concebía a la seguridad que, indudablemente, era uno de los ejes del Capítulo V de la Constitución de Apatzingán.

Este precepto se relacionaba con normas que no pertenecían a ese capítulo, como los artículos 21, 22 y 23 del Decreto. En el primero de estos numerales se señalaba que solamente las leyes podían determinar los casos en que debía ser acusado, preso o detenido algún ciudadano. El artículo 22, a su vez, establecía que la ley debía reprimir todo rigor que no se contrajera a asegurar las personas de los acusados, mientras que el artículo 23 indicaba que esta debía únicamente decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad. Dichos artículos no son, sin embargo, los únicos que de alguna forma consignan derechos o garantías relacionados con la seguridad.

En el quinto capítulo del texto de 1814, cuatro artículos más estaban ligados con la idea de seguridad⁴⁶. El artículo 28 contemplaba, por ejemplo, que eran tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley. La manera en que se redactó este precepto recuerda indudablemente el artículo 11 de la Declaración francesa, que señalaba que todo acto que se ejerciera contra un hombre fuera de los casos y sin las formas que la ley determinara sería arbitrario y tiránico; sin embargo, la norma gala iba mucho más allá al contemplar que aquella persona contra la cual se quisiera ejecutar ese tipo de actos por la violencia tendría el derecho de contestarlo por la fuerza⁴⁷.

Este precepto, que protegía la seguridad personal a través de la garantía de legalidad, encontraba sus bases en la idea de que, si el ser humano al ser libre era dueño de sus acciones, resultaba imprescindible evitar que estas fueran obstaculizadas arbitrariamente.

El artículo 28, además, se relacionaba estrechamente con el contenido del artículo 29, que señalaba que el magistrado que incurriera en ese delito sería depuesto y castigado con la severidad que mandara la ley.

Otro de los pilares de la seguridad jurídica se encontraba regulado en el artículo 30, pues en él se establecía que todo ciudadano se reputaría inocente mientras no fuera declarado culpable. Este artículo retomó los planteamientos del artículo 9 de la Declaración francesa y se convertiría en uno de los principios fundamentales dentro de nuestro constitucionalismo que informaría la actividad jurisdiccional como uno de los elementos esenciales de un juicio justo.

El artículo 31 contenía, asimismo, otro aspecto fundamental en el ámbito de la seguridad jurídica: la garantía de audiencia. Este precepto ordenaba que ninguna persona debía ser juzgada ni sentenciada, sino después de haber sido oída legalmente. Esta disposición, que encontraba antecedentes importantes en la tradición inglesa y francesa,⁴⁸ pudo haberse establecido en el texto de 1814,

⁴⁶ Estos artículos eran el 28, 29, 30 y 31 del Decreto Constitucional.

⁴⁷ GAMAS TORRUCO, *op. cit.*, p. 383. Torrugo señala, además, que este artículo encontraba también antecedentes en los fueros aragoneses.

⁴⁸ El artículo 39 de la Carta Magna señalaba, por ejemplo, que ningún barón podía ser desterrado, puesto en prisión o molestado, sin el juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra, mientras que el artículo 14 de la Declaración francesa de 1793 establecía que nadie podía ser juzgado y castigado sin haber sido oído y legalmente emplazado.

más que por dichos antecedentes, por la presencia en el Congreso de personajes como Rayón o Quintana Roo, que estudiaron jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y habían ejercido como abogados en los tribunales, por lo que conocían la vieja legislación española en que se contemplaba esta garantía y que regía en la Nueva España⁴⁹.

Además de los preceptos referentes a la seguridad, la Constitución de Apatzingán señalaba que la casa de cualquier ciudadano era un asilo inviolable y, por tanto, sólo se podría entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa, hiciera necesario ese acto. Ese artículo indicaba también que para los objetos de procedimiento criminal deberían preceder los requisitos prevenidos por la ley. Los principios contenidos en este artículo, como indica José Gamas Torruco, no se encontraban en las declaraciones francesas, sino que tendría que buscarse su origen en el derecho inglés. Para él:

«Los ingleses fueron celosos guardianes, entre otros derechos, de la inviolabilidad del domicilio a tal punto que se hizo célebre la sentencia: “para cada inglés su casa es su castillo”. Esta ascendencia es reconocida por don Ignacio López Rayón en el artículo 31 de sus Elementos constitucionales que dice: «Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus Habeas de la Inglaterra». En los fueros aragoneses se consignó también el principio de inviolabilidad del domicilio en fórmula tan acabada como la inglesa. En este aspecto la Constitución de Apatzingán, inspirándose en la doble tradición mencionada complementó las clásicas declaraciones de derechos»⁵⁰.

El artículo 33, por su parte, complementa el anterior y reconoce las mismas fuentes al proteger la inviolabilidad del domicilio reglamentando las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias⁵¹.

Ahora bien, debe señalarse también que la forma en que se protegía la propiedad en los Sentimientos de la Nación parece haber influido en buena medida en el texto de Apatzingán, pues el artículo 17 del documento firmado por Morelos el 14 de septiembre de 1813, señalaba que se debían guardar las propiedades de las personas. El mismo numeral, pero de la Declaración francesa de 1789, señalaba asimismo a la propiedad como un derecho inviolable y sagrado, algo que seguramente influyó también en los trabajos de los integrantes del Congreso mexicano.

⁴⁹ NORIEGA, A., *op. cit.*, pp. 427 y 428. Para este autor: «Una de las más importantes manifestaciones que tuvo la legislación española del respeto a la garantía de audiencia, apareció por vez primera en las Cortes de Toro, en 1371 ante las que el rey Enrique II de Castilla reprodujo el juramento que ya dos siglos antes había hecho su antepasado don Alfonso IX, en las Cortes de León, de no proceder contra ninguno de sus súbditos, sino bajo las formas tutelares de un juicio seguido ante los tribunales».

⁵⁰ GAMAS TORRUCO, J., *op. cit.*, pp. 384 y 385.

⁵¹ El artículo 33 de la Constitución de Apatzingán señalaba lo siguiente: «Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución».

Ya se dijo que el artículo 24 indicaba que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos se encontraba, entre otros elementos fundamentales, en el goce de la propiedad. Esta idea encontraba relación estrecha con los artículos 34 y 35 del Decreto Constitucional. En el primero de estos preceptos se establecía que todos los individuos de la sociedad tenían derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravinieran a la ley. El segundo de estos artículos, por su parte, indicaba que ninguna persona debía ser privada de la menor porción de las que poseyera, sino cuando lo exigiera la pública necesidad, pero en ese caso tendría derecho a una justa compensación.

En el artículo 36 del texto de 1814 se aborda otro aspecto fundamental: el que las contribuciones públicas no se consideren extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa. En este precepto, como indica Gamas Torruco, se establecían los principios fundamentales del impuesto, entendido como una cuota pagada por el ciudadano para que el Estado tuviera los medios indispensables para cumplir sus atribuciones. De esta forma, se distingue a este del tributo o de cualquier otro medio caprichoso de privar a las personas de los medios por los cuales se sustentaban, con el fin de satisfacer los privilegios de la clase gobernante.

El artículo 37 reconocía que los ciudadanos tenían la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad. De esta forma, se reafirman los planteamientos contenidos en el artículo 24 del propio Decreto pues se deja claro que los gobiernos tienen como objeto la libre conservación de los derechos y, en consecuencia, las personas deben tener la oportunidad de hacer peticiones a las autoridades para conseguir tal fin.

Además, también se establecía en el artículo 38 de la Constitución de Apatzingán, que ningún género de cultura, industria o comercio podía ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formaban la subsistencia pública. En el texto de 1814 la libertad general se proyectaba, de esta manera, sobre el plano material, en forma de libertad económica.

Otro de los aspectos que, sin duda, debe resaltarse en el Decreto Constitucional, es que la instrucción se concebía como necesaria a todos los ciudadanos y, por tanto, debía ser favorecida por la sociedad con todo su poder⁵². Así, en el artículo 39 se declara el principio, no propiamente de la libertad de enseñanza, sino del deber que la sociedad tiene de favorecer la misma con el fin de que el mayor número alcance sus beneficios.

Finalmente, derivado del numeral anterior y completando el capítulo de los derechos del texto de Apatzingán, se hacía un pronunciamiento por la libertad de expresión, si bien con graves restricciones religiosas, políticas y morales. El artículo 40 del Decreto señalaba, en este sentido, que la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debía pro-

⁵² Este precepto del artículo 39, se encuentra inspiración en el artículo 22 de la declaración de 1793 que señala que la instrucción es una necesidad de todos y que la sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.

hibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones atacaran el dogma, turbaran la tranquilidad pública u ofendieran el honor de los ciudadanos. Las definiciones del Decreto, como se desprende de este precepto, a pesar de ser liberales, en más de un punto también eran bastante moderadas.

En este precepto parecen haber influido planteamientos como el que José María Cos publicó en el primer número del *Ilustrador nacional*, en el cual sostuvo que toda persona tenía plena facultad para escribir cuanto le agradara sin restricción. Este destacado personaje de la historia de nuestro país invitaba, en consecuencia, a todas las personas confinadas en las capitales con menos libertad a desahogar a través de ese periódico insurgente su oprimido corazón. José Manuel Herrera, por su parte, expresó en el *Correo americano del sur* que el auxilio de la imprenta era necesario para batir el formidable coloso que los oprimía y cimentar sobre sus ruinas el grandioso edificio de la libertad.

La necesidad de proteger la libertad de imprenta se formuló de esta forma en el Decreto y en la naciente conciencia liberal, como un presupuesto para la transformación y superación de la sociedad colonial. Por ello, además de representar un fundamento del nuevo régimen social y político, esta libertad se convirtió en un criterio histórico para distinguir el abismo que se abría entre el mundo antiguo y el nuevo.

En comúnmente aceptada la idea sobre la inaplicabilidad y la no vigencia de la Constitución de Apatzingán, pero José Gamas Torruco, señala que en los territorios dominados por la insurgencia si fue derecho positivo por diferentes razón: La formación del Supremo Tribunal de Justicia en Ario de Rosales para 1815 junto a su actividad procesal en la que atendió asuntos penales como agrarios, familiares, administrativas y laborales⁵³. Para sustentar la vigencia del texto constitucional se documentan casos en donde se mantiene el respeto a su contenido, por ejemplo, el primero versó sobre el mantenimiento de la inviolabilidad de domicilio contenido en el artículo 32 frente al delito de ocultamiento de mercancías de contrabando, mientras que el segundo fue una solicitud del Subdelegado de Huaniqueo para mantener la pena de azotes a los indios a lo que el tribunal antes mencionado falló en contra. También hay que tomar en consideración la actividad legislativa del mismo Supremo Congreso⁵⁴.

La forma en que se regulan los derechos en la Constitución de Apatzingán, como se demuestra con estos preceptos, constituye una evolución ideológica que rompe una tradición inveterada y que exhibe las aspiraciones del movimiento insurgente y de quienes participaron en él para atender a las realidades del país. Con el Decreto Constitucional se trazó, por tanto, un ideario que permearía en los textos constitucionales del futuro, cuyas bases serían la protección de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, con el propósito de alcanzar un fin perfectamente definido y que marcaría un rumbo preciso: conseguir la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos.

⁵³ GAMAS TORRUCO, J., *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades/Museo de las Constituciones, 2015, p.p. 21-23.

⁵⁴ *Ídem*.

FUENTES CONSULTADAS

- ALTAMIRANO, I. M., *Morelos y otras historias*, México, Juan Pablos Editor, 2013.
- CARRILLO PRIETO, I., *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- ESTRADA MICHEL, R., «El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana», en AA. VV., *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Archivo General de la Nación, Testimonio compañía editorial, 2010, pp. 37-68.
- FIX-ZAMUDIO, H., *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Comisión Especial de la LXXII Legislatura del Congreso de Michoacán para atender los festejos del Bicentenario de la Sanción del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, así como el Bicentenario de los Sentimientos de la Nación, México, 2014.
- GAMAS TORRUCO, J., «Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades/Museo de las Constituciones, 2015.
- GONZÁLEZ OROPEZA, M., «Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán. Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México», en Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- HERNÁNDEZ, O. A., «La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales», en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9.^a ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, vol. III.
- HERREJÓN, C., *Morelos. Revelaciones y enigmas*, México, Debate, El Colegio de Michoacán, A. C., 2019.
- LARA PONTE, R., *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- LEMOINE, E. (ed.), *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, 2a. ed., México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, Gobierno del Estado de Guerrero, Diario Oficial de la Federación, Comisión Especial del Bicentenario del Primer Congreso de Anáhuac, 2013.
- «Insurgencia y República Federal. 1808-1824», en *Documentos para la historia del México Independiente. 1808-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- MORENO, R., «Idea de la Independencia», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- NORIEGA, A., «Los derechos del hombre en la Constitución de 1814», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, t. 1: De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.
- RABASA, E. O., *La evolución constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.
- REMOLINA ROÑEQUI, F., *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2014.
- SERRANO MIGALLÓN, F., *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.
- TORRE VILLAR, E. DE LA, «Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Marco histórico», en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica.

LUIS RENÉ GUERRERO GALVÁN
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México
<https://orcid.org/0000-0002-0262-4015>

RODRIGO BRITO MELGAREJO
Facultad de Derecho, UNAM. México
<https://orcid.org/0000-0003-0786-1543>

